

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 05 de agosto de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por GRUPO AEREOPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. contra, FORTUNE COOKIE S.A.S, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-000267-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 19 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial GRUPO AEREOPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra, FORTUNE COOKIE S.A.S, con fundamento en contrato de arrendamiento adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora no indica el interregno en que se causan y deben los intereses a plazo y la fecha desde la cual se causan los moratorios; no manifiesta si tiene en su poder el contrato de arrendamiento base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso y finalmente el poder no va dirigido al Juez de pequeñas causas en turno.

Se observa que la parte actora no expresa el domicilio de la parte demandada, tal como lo expresa el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; lo cual no se hace efectivamente en el encabezamiento del libelo introductor.

El domicilio es en sentido jurídico un atributo de la personalidad que consiste en el lugar donde la persona (Física o Jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, pero bien distinto al concepto jurídico de esta última ora de aquél que se enuncia como lugar de notificaciones.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.- El interregno en que se causan los intereses aplazo y la fecha desde que se hacen exigible los moratorios.

2º Manifestar si tiene en su poder el contrato de arrendamiento base de recaudo.

3º Indicar el domicilio de la parte demandada, tal como lo expresa el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. – Abstenerse de reconocer personería al apoderado de la parte actora en virtud de que el poder no va dirigido a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO.
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 56 Hoy 21/OCT/20

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
I Secretaria